



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL.**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 032

Aprobado Acta N° 019

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE.

La **CLÍNICA EL LAGUITO S.A.** presentó demanda ejecutiva laboral a fin de que se libere mandamiento ejecutivo de pago en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por la suma de \$654'107.687,00, por concepto de 5172 facturas adeudadas por la ejecutada, derivadas de servicios de salud incluidos en el P.O.S. a los afiliados de Coomeva E.P.S., al igual que los intereses moratorios de cada una de las facturas presentadas, hasta la fecha de su pago efectivo, así como también por las Costas y agencias en derecho.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 2013 del 26 de junio del año 2018, decidió, para lo que interesa al caso, Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad Clínica El Laguito S.A. y en contra de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. por unas de las facturas aportadas con la demanda, así como por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de las sumas reclamadas hasta cuando se verifique su pago y por las costas y agencias en derecho.

Igualmente, se acepta el desistimiento efectuado por el apoderado de la parte actora, respecto de las facturas que no fueron aportadas o se aportaron de forma incompleta, y se Decretó el embargo y retención de los



remanentes que llegaren a quedar en diferentes procesos adelantados en contra de la ejecutada Coomeva EPS S.A.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio N° 3131 del 5 de septiembre del año 2019, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali decidió, para lo que interesa al recurso, Revocar el Auto Interlocutorio N° 2013 del 26 de junio del año 2018, por el cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso, bajo el argumento concreto de que los documentos aportados no cumplen con las exigencias para constituir factura cambiaria como título valor, ni tampoco cumplen con los requisitos previstos en forma genérica en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se cumple con la exigencia de que provenga del deudor.

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión, el cual fue resuelto por esta Sala mediante Auto Interlocutorio N° 012 del 10 de febrero del año 2021, providencia en la que se resolvió:

*“PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio N° 3131 del 5 de septiembre del año 2019, emanado del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se mantiene el mandamiento de pago de 26 de junio de 2018.
SEGUNDO: Se ordena al juez de primera instancia continuar con el trámite respectivo.
TERCERO: Sin costas en esta instancia.
CUARTO: Previa anotación del caso, REMÍTASE la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.”*

El apoderado judicial de la demandada, Coomeva E.P.S., remitió correo electrónico del día 15 de febrero del año 2021, en el que indicó lo siguiente:

“Apreciado Doctor, el pasado 1 de febrero de 2021 se enviaron los alegatos dentro del término legal (Ver correo Anterior), sin embargo, en la última providencia del pasado 10 de febrero de 2021, en ninguna de sus hojas quedaron los alegatos que presentó el suscrito, razón por la cual solicito información y constancia, sí se tuvieron en cuenta para la decisión o no. En caso de no tenerlos en cuenta, la decisión estaría viciada de nulidad, toda vez que el suscrito presentó los alegatos en tiempo.”



CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Con el fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutada, debe hacer la Sala una salvedad inicial, y es que lo requerido en el correo electrónico es “*información y constancia*” de si los alegatos presentados por él el día 1 de febrero del año 2021, fueron tenidos en cuenta para resolver de fondo el objeto del litigio.

Siendo así, debe recordarse que, según lo enseña el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”, siendo entonces procedente, únicamente, su aclaración, cuando existan motivos de duda en la parte resolutive o que influyan en ella, la corrección de errores aritméticos o por cambios de palabra, o la adición, cuando se ha dejado de pronunciar sobre uno de los puntos de la Litis.

Respecto a los autos son revocables por vía de reposición, salvo que no quepa recurso alguno, como en el caso analizado porque define la instancia (art. 15 parágrafo del CPTSS), en cuyo evento solo es factible de aclaración.

Dicho lo anterior, entiende la Sala que lo que se busca con la solicitud de “*información y constancia*” no es otra cosa que una aclaración, por lo que se tramitará dicha petición como tal; por tanto, frente a dicho tema, debe recordarse que la Aclaración se encuentra contenida en el artículo 285 del C. G. del P., el cual indica:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.



La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Siendo de esta forma, para la Sala no hay lugar a la aclaración solicitada por la parte ejecutada, toda vez que lo dicho en el Auto Interlocutorio N° 012 del 10 de febrero del año 2021 no genera motivo de dudas susceptibles de ser aclaradas; más aun si se tiene en cuenta que, en el contexto de la decisión, se logra concluir que, si fueron estudiados los alegatos presentados, tanto los físicos como los remitidos por medio de correo electrónico.

Por otra parte, aduce el solicitante que en la “... providencia del pasado 10 de febrero de 2021, en ninguna de sus hojas quedaron los alegatos que presentó el suscrito...”; sin embargo, resulta pertinente traer a colación lo indicado en el artículo 279 del C. G. del P., en tanto indica que “No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”

Bajo este entendido, no resulta necesario hacer una reproducción de los alegatos, pues, estos fueron presentados por las partes, en forma física y en forma digital, quedando incorporados válidamente al expediente.

Por último, respecto a la manifestación de que “*En caso de no tenerlos en cuenta, la decisión estaría viciada de nulidad*”, es preciso hacer mención a lo dicho en el artículo 133 del C. G. del P., que específicamente en su numeral 6° dispone:

“Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.”

Conforme lo anterior, la nulidad a la que hace referencia el solicitante se produce únicamente en el caso que se omita la oportunidad para



presentar los alegatos de conclusión; sin embargo, en el presente caso no fue omitida tal oportunidad, tanto así que se presentaron y fueron tenidos en cuenta para la decisión, tal como se manifestó.

Así las cosas, queda claro que, al no existir concepto alguno en el Auto Interlocutorio proferido en esta instancia que genere duda, lo procedente es negar la solicitud presentada por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de Aclaración, presentada por parte del apoderado judicial de **Coomeva E.P.S. S.A.**, conforme lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a los interesados con sujeción a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

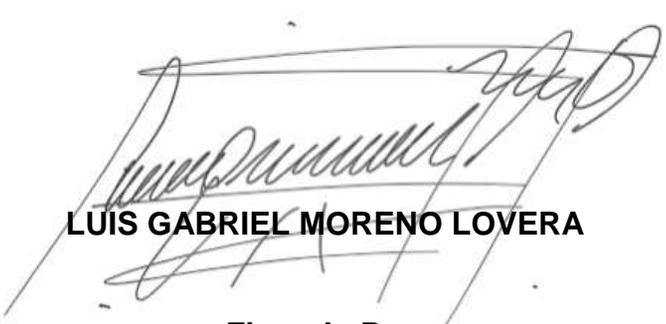
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Auto Ejec. Clínica El Laguito S.A.
C/ Coomeva E.P.S.
Rad. 017-2016-00947-01



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ee79958fcfb62931f1e7f33f4f503a6d06994f09205e701c13d2130e3cf1c23

Documento generado en 11/03/2021 01:30:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref.: Victoria Eugenia Gallego

C/. Colpensiones y Otro

Rad. 014-2016-00170-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 068

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, se constituyó en audiencia pública y declaró abierto el acto con el fin de dictar el siguiente:

AUTO NÚMERO 134

Mediante Auto Interlocutorio N° 039 del 12 de marzo del año 2020 se decretó prueba de oficio dentro del presente proceso, citándose a declarar a Mariela Suárez Castro, Oneyda Ruiz Rengifo, y Fernando Suárez Castro, diligencia que no pudo llevarse a cabo en atención a la situación de salubridad pública sucedida a partir del mes de marzo del año 2020.

En atención a lo anterior, por encontrarlo indispensable para decidir este asunto y de conformidad con el artículo 83 del C.P. del T y S.S., se decreta la práctica de la siguiente prueba con el fin de establecer plenamente la verdad real de los hechos debatidos:

Cítese a la señora **MARIELA SUÁREZ CASTRO**, identificada con la CC. N° 31.237.624 de Cali, para ampliar su testimonio; y a la señora **ONEYDA RUIZ RENGIFO**, identificada con la CC. N° 31.946.594 de Cali, y al señor **FERNANDO SUÁREZ CASTRO**, identificado con la CC. N° 16.616.679 de Cali, para que comparezcan el día **JUEVES OCHO (8) DE ABRIL DEL AÑO 2021**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, con el fin de rendir los testimonios dentro del proceso de la referencia, diligencia que se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se requiere que la parte

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref.: Victoria Eugenia Gallego
C/. Colpensiones y Otro
Rad. 014-2016-00170-01

demandante informe las direcciones de correo electrónico y teléfonos de contacto de la actora, su apoderado judicial y de cada uno de los declarantes, con el fin de remitir el link de ingreso.

NOTIFÍQUESE

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma como aparece.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cab818f9cb66e24e6e28c55e8a124244eccd669648176c5dfdb83c838755109

Documento generado en 11/03/2021 11:21:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARTHA CECILIA BOCANEGRA CASTRO
DDOS: COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-008-2014-00702-02

AUTO INTERLOCUTORIO N° 031

Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados judiciales de la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** interpusieron el 22 de octubre del 2020 y el 26 de octubre del 2020 respectivamente, estando dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 211 del día 20 de octubre del 2020**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante **Sentencia N° 211 del día 20 de octubre del 2020**, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR los numerales tercero, octavo y noveno de la parte resolutive de la sentencia apelada No 193 de 3 de julio de 2018, y en su lugar DECLARAR que COLFONDOS ya dispuso y pagó el acrecimiento de la pensión del menor JUAN DIEGO QUINTERO VALENCIA a un 50%. Este acrecimiento va hasta el 6 de noviembre de 2018 día anterior al cumplimiento de los 18 años o hasta el 6 de noviembre de 2025 día anterior al cumplimiento de los 25 años, siempre que acredite las condiciones de estudiante. Una vez se extingan las condiciones deberá acrecentarse la pensión en favor MARTHA CECILIA BOCANEGRA CASTRO y VIRGINIA VALENCIA SANDOVAL en los porcentajes que a cada una le corresponda.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 193 del 3 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Agencia en derecho en la suma de \$1.000.000,00, en proporción de partes iguales para las demandantes, MARTHA CECILIA BOCANEGRA CASTRO y VIRGINIA VALENCIA SANDOVAL.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.”

En el presente asunto se tiene que, las condenas impuestas en primera instancia y segunda, consisten en el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en un 64,8648% del 50% a la señora MARTHA CECILIA BOCANEGRA CASTRO y en un 35,1351% del mismo 50% a la señora VIRGINIA VALENCIA SANDOVAL, a partir del 06/10/2011, prestación a cargo de las recurrentes **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, el monto de la mesada total reconocida es de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y 13 mesadas por cada anualidad.

Del cálculo efectuado de las mesadas pensionales por sobrevivencia en disputa entre el 06/10/2011 al 20/10/2020, en cabeza de las recurrentes asciende a la suma de \$40.714.254, veamos:

MARTHA CECILIA BOCANEGRA CASTRO						
FECHAS		MESADA PENSIONAL	MESADA EN DISPUTA	MESADA RECONOCIDA 64,8648%	CANTIDAD DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA					
6/10/2011	31/12/2011	\$ 535.600	\$ 267.800	\$ 173.708	3,83	\$ 665.880
1/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700	\$ 283.350	\$ 183.794	13,00	\$ 2.389.327
1/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500	\$ 294.750	\$ 191.189	13,00	\$ 2.485.457
1/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000	\$ 308.000	\$ 199.784	13,00	\$ 2.597.187
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	\$ 322.175	\$ 208.978	13,00	\$ 2.716.716
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.454	\$ 344.727	\$ 223.606	13,00	\$ 2.906.884
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	\$ 368.859	\$ 239.259	13,00	\$ 3.110.371
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	\$ 390.621	\$ 253.376	13,00	\$ 3.293.882
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	\$ 414.058	\$ 268.578	13,00	\$ 3.491.513
1/01/2020	20/10/2020	\$ 877.803	\$ 438.902	\$ 284.693	9,67	\$ 2.752.028
TOTAL						\$ 26.409.246

VIRGINIA VALENCIA SANDOVAL					
FECHAS	MESADA	MESADA	MESADA	CANTIDAD	VALOR

DESDE	HASTA	PENSIONAL	EN DISPUTA	RECONOCIDA 35,1351%	DE MESADAS	
6/10/2011	31/12/2011	\$ 535.600	\$ 267.800	\$ 94.092	3,83	\$ 360.685
1/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700	\$ 283.350	\$ 99.555	13,00	\$ 1.294.219
1/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500	\$ 294.750	\$ 103.561	13,00	\$ 1.346.289
1/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000	\$ 308.000	\$ 108.216	13,00	\$ 1.406.809
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	\$ 322.175	\$ 113.197	13,00	\$ 1.471.555
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.454	\$ 344.727	\$ 121.120	13,00	\$ 1.574.562
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	\$ 368.859	\$ 129.599	13,00	\$ 1.684.784
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	\$ 390.621	\$ 137.245	13,00	\$ 1.784.186
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	\$ 414.058	\$ 145.480	13,00	\$ 1.891.236
1/01/2020	20/10/2020	\$ 877.803	\$ 438.902	\$ 154.208	9,67	\$ 1.490.682
TOTAL						\$ 14.305.008

TOTAL RETROACTIVO GENERADO ENTRE EL 06/10/2011 AL 20/10/2020 =	\$40.714.254
---	---------------------

1. Ahora bien, la señora MARTHA CECILIA BOCANEGRA CASTRO nació el 25/12/1966 (fl.31), por lo que a la fecha de la sentencia la demandante tiene una expectativa de vida de 33,4 años, lo que significa que las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 434,2 meses.

a) Las mesadas probables que le corresponden a la señora BOCANEGRA sin acrecimiento desde el 21/10/2020 al 06/11/2025 -65,53 meses-, es decir el 64,8648% del 50% de la mesada total -\$284.693-, asciende a \$18.655.932.

VIDA PROBABLE:	\$ 284.693	x 65,53 mesadas =	\$ 18.655.932
-----------------------	------------	-------------------	----------------------

b) Las mesadas probables que le corresponden a la señora BOCANEGRA con acrecimiento desde el 06/11/2025 en adelante -368,67 meses-, es decir el 64,8648% del 100% de la mesada total -\$569.385-, asciende a \$209.915.168.

VIDA PROBABLE:	\$ 569.385	x 368,67 mesadas =	\$ 209.915.168
-----------------------	------------	--------------------	-----------------------

2. Respecto de la señora VIRGINIA VALENCIA SANDOVAL se tiene que nació el 25/11/1967 (fl.31), por lo que a la fecha de la sentencia la señora VALENCIA tiene una expectativa de vida de 34,3 años, lo que significa que las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 445,9 meses

a) Las mesadas probables que le corresponden a la señora VALENCIA sin acrecimiento desde el 21/10/2020 al 06/11/2025 -65,53 meses-, es decir el 35,1351% del 50% de la mesada total -\$154.208-, asciende a \$10.105.250.

VIDA PROBABLE:	\$ 154.208	x 65,53 mesadas =	\$ 10.105.250
-----------------------	------------	-------------------	----------------------

b) Las mesadas probables que le corresponden a la señora VALENCIA con acrecimiento desde el 06/11/2025 en adelante -380,37 meses-, es decir el 35,1351% del 100% de la mesada total -\$308.417-, asciende a \$117.312.574.

VIDA PROBABLE: \$ 308.417 x 380,37 mesadas = \$ 117.312.574
--

Cabe destacar que, la recurrente COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS no impetró recurso de apelación contra la providencia de primera instancia manifestando su conformidad con lo resuelto, debido a ello, carece de interés para recurrir en casación; por otro lado **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** se encuentra inconforme con lo resuelto en primera instancia únicamente en lo que atañe a lo reconocido a las señoras MARTHA CECILIA BOCANEGRA CASTRO y VIRGINIA VALENCIA SANDOVAL, respecto del otrora menor JUAN DIEGO QUINTERO VALENCIA, no efectuó manifestación alguna.

Por lo anterior, se tiene que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** logra demostrar con creces poseer el interés económico suficiente para recurrir en casación la providencia respecto de las señoras MARTHA CECILIA BOCANEGRA CASTRO y VIRGINIA VALENCIA SANDOVAL., pues, busca que se deje sin efecto la condena en su totalidad porque de esa manera, no concurrirá al pago de la suma adicional.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR por Falta de interés para recurrir, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, contra la **Sentencia N° 211 del 20 de octubre del 2020**, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, contra la **Sentencia N° 211 del 20 de octubre del 2020**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO.- ENVIÉSE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a3fefb4c2f7ca111b4c9b2d4766151386ced0e44a4dbf81c8363d369cdd856c

Documento generado en 11/03/2021 10:23:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>